



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISION  
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

### VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LEIDA COMO CONDENCIA. ENTRE OTROS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES ENTENDIENDO" (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LEY ARTICULO 6 DE UN DECRETO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA VERIFICACION DEL DOCUMENTO"

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, ocho horas con treinta minutos del día quince de noviembre de noviembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado RANCHO DE PLAYA DE BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA, por infracción a la Ley Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual la trabajadora [REDACTED] reclama el pago de [REDACTED] en concepto de complemento de salario del mes de abril de dos mil diecinueve, el salario correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve, del uno al veinticinco de junio de dos mil diecinueve; las vacaciones del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día, en el centro de trabajo denominado: RANCHO DE PLAYA DE BRAYAN GILBERT VANEGAS TAMACA, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no fue posible llevar a cabo, en razón de lo anterior el Inspector e Trabajo levanto acta el día quince de agosto de dos mil diecinueve. Habiendo constatado la infracción **al artículo 59 en relación al artículo 38 literal c) ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al haber obstruido las diligencias de inspección a un Inspector de Trabajo de este Departamento, al no proporcionar la documentación solicitada consistente en comprobantes de pago de los salarios del mes de abril, mayo y del uno al veinticinco de junio todos de dos mil diecinueve; de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho y el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho todos de la trabajadora [REDACTED]. Otorgando un plazo de tres días hábiles para que subsanara la referida infracción; que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folios once de las presentes diligencias, constatándose que el aludido empleador no había subsanado las infracciones antes descritas, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR al señor BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado RANCHO DE PLAYA DE BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA, para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina, a la **primera** audiencia programada señalada para las **nueve horas del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve**,

diligencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folios **catorce y quince** de las presentes diligencias, por lo que la suscrita Jefe del Departamento **resolvió**: Dejar pendientes las presentes diligencias para la **segunda** audiencia, la cual fue programada para las **nueve horas del día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve**, diligencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folios **catorce y quince**, de las presentes diligencias. En vista de que en las presentes diligencias consta que la parte empleadora no hizo uso del derecho de defensa al no asistir a ninguna de las citas señaladas para tal efecto, así como tampoco haberse incorporado nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes, en ese sentido la suscrita resuelve prescindir de la audiencia que señala el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual determina que: "Si la persona citada no compareciera, deberá ser citada nuevamente. Si no compareciera ante la segunda citación y no se probara justa causa para ello, se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes".

III.- Que previo a resolver lo que legamente corresponde, resulta necesario para la suscrita destacar lo sostenido en la Sentencia Número 224-C-01 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que establece que: *"obstrucción es toda conducta del patrono, empleado o un tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social"*, y en el caso que nos atañe efectivamente la referido empleador, ha obstruido las diligencias de inspección a un Inspector de Trabajo de este Departamento, al no permitirle ejercer las facultades establecidas en el artículo 38 literal b) y c) de la Ley de Organización y Funciones de Sector Trabajo y Previsión Social, al no proporcionar la documentación solicitada por el Inspector de Trabajo consistentes en: comprobantes de pago de los salarios del mes de abril, mayo y del uno al veinticinco de junio todos de dos mil diecinueve; de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho y el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho todos de la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] No obstante haberse solicitado la referida documentación en reiteradas ocasiones; así como también haberse otorgado el plazo de tres días hábiles tal como consta en acta de inspección de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se constató que hasta esa fecha no había sido subsanada la infracción antes descrita. En tal sentido el **Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, es enfático al establecer lo siguiente: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanada la infracción, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente.

IV.- Que de conformidad al **artículo 51 de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva,

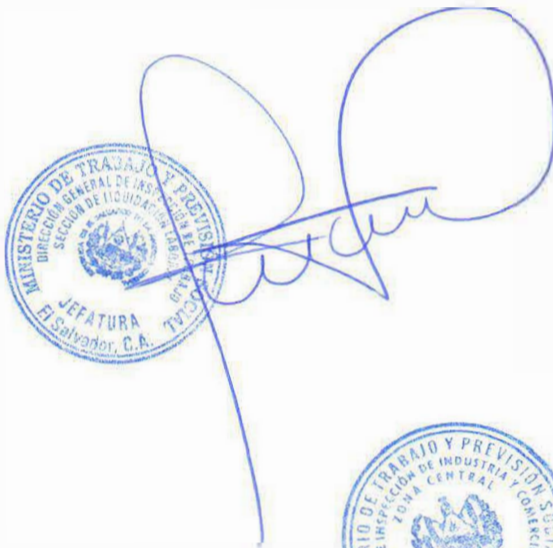
la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la *infracción al artículo 59 en relación al artículo 38 literal c) ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, al haber obstruido las diligencias de inspección a un Inspector de Trabajo de este Departamento, al no proporcionar la documentación solicitados consistente en comprobantes de pago de los salarios del mes de abril, mayo y del uno al veinticinco de junio todos de dos mil diecinueve; de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho y el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho todos de la trabajadora [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de tener una percepción fiel de los hechos materia de comprobación. Por lo que a criterio de la suscrita y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 627 inciso Segundo del Código de Trabajo, el cual establece que: "Para calcular la cuantía de la multa se tomara en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor", y así como el principio de la potestad sancionadora de proporcionalidad dispuestos en el artículo 139 numeral siete de la Ley de Procedimientos administrativos. Se debe hacer la aclaración que el hecho de que el señor **BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA** en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado **RANCHO DE PLAYA DE BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA**, no ha cumplido con la obligación legal de inscribir la misma en el registro de establecimiento de conformidad al Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, tal como consta a folio dieciocho de las presentes diligencias. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle al señor **BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA** en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado **RANCHO DE PLAYA DE BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA**, la multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, por las infracción cometida a la Legislación Laboral.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impónese al señor **BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA** en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado **RANCHO DE PLAYA DE BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA**, la multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, por la infracción cometida *al artículo 59 en relación al artículo 38 literal c) ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, al haber obstruido las diligencias de inspección a un Inspector de Trabajo de este Departamento, al no proporcionar la documentación solicitados consistente en comprobantes de pago de los salarios del mes de abril, mayo y del uno al veinticinco de junio todos de dos mil diecinueve; de vacaciones anuales remuneradas del período comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho y el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho todos de la trabajadora [REDACTED] a efecto de tener una percepción fiel de los hechos materia de comprobación. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la **DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de

conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso extraordinario de Revisión** el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** al señor **BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA** en su calidad de empleador y propietario del centro de trabajo denominado **RANCHO DE PLAYA DE BRYAN GILBERT VANEGAS TAMACA**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MP/



Inte m  
Bavados  
3701